



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16
ACUERDO DE CIERRE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo a nombre del [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 106-16, de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16, misma que fue legalmente notificada el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrido del ocho al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 106-16 de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente provéido en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado 11, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

GYT/VM/GG/DAR

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUERRERO

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Palacio Federal, Primer Piso, Ala oriente, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300.



20
50816
8 26 990
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

Fecha de Clasificación: 21/MAR/2016
Unidad Administrativa: Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Guerrero.
RESERVADA: 1a.
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: LTFAPG, Art. 14, fracción IV.
Ampliación del Período de Reserva: Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO

EN LA PLAZA GRANDE DE IXTAPA, MUNICIPIO DE IXTAPA-ZIHUETLA, EN EL ESTADO DE GUERRERO. [REDACTED]
[REDACTED] TEL. NORTE: 101-39-21-00-11. [REDACTED] El objeto de la diligencia en comento fue para verificar el cumplimiento de preceptos legales contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En esa tesitura, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0043RN2016 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA PLAZA GRANDE DE IXTAPA, MUNICIPIO DE IXTAPA-ZIHUETLA, EN EL ESTADO DE GUERRERO. [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. JAIR GARCÍA BLANCO, Inspector Federal adscrito a esta Delegación, practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de responsable, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, levantándose al efecto el acta de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Con fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Una vez realizada la notificación a que se refiere el Resultando Tercero, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho a efecto de realizar manifestaciones, y en su caso, a aportar las pruebas que hubiera considerado pertinentes para el efecto de desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciséis. Según consta en auto de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

QUINTO.- Con el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el período de alegatos, se dictó acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, con el cual se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado. Dicho plazo transcurrió del ocho al diez de junio de dos mil dieciséis.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando Quinto que antecede de esta resolución, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 11 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el dia14 de febrero de 2013.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que sobre suelo arenoso se observa la reciente construcción de proyecto, el cual tiene las siguientes características: se trata de una oquedad de fosa, con paredes de block de tabicón con 1.65 metros de largo por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto, dicha oquedad llevada a cabo de manera manual por obreros. Se observa a un costado la sedimentación producto de la excavación, la cual consiste en arena de mar, coral ripio, y tepetate. También se observó escurrimiento de sedimentación al Océano.

Luego entonces, al no acreditar contar con dicha autorización para las obras y actividades descritas, las cuales se llevan a cabo en Zona Federal Marítimo Terrestre y en un Ecosistema Costero, competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el inspeccionado actualiza la hipótesis normativa del diverso 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



21

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

III.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, le confirió al C. [REDACTED] con fundamento en el diverso 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos u omisiones detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisésis. Situación que en la especie no aconteció. Según consta en auto de fecha seis de junio de dos mil diecisésis.

En consecuencia, esta autoridad administrativa determina que con las actividades que realiza consistentes en la construcción de una fosa, con paredes de block de tabicón con 1.65 metros de largo por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualiza la hipótesis normativa del diverso fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, en particular del acta de inspección de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisésis y el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de abril de dos mil diecisésis, los cuales obran en autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados.

V.- En esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del ordenamiento en comento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO."- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV, No. 47. Noviembre 1991. p.7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Énfasis añadido.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en

Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, ala Oriente, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Acapulco, Guerrero. Tel. 0174 44 82 16 50, 51, 90



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

comento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera la gravedad de la infracción, toda vez que al momento de la visita de inspección *no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, toda vez que sobre suelo arenoso se observa la reciente construcción de proyecto, el cual tiene las siguientes características: se trata de una oquedad de fosa, con paredes de block de tabicón con 1.65 metros de largo por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto, dicha oquedad llevada a cabo de manera manual por obreros. Se observó a un costado la sedimentación producto de la excavación, la cual consiste en arena de mar, coral ripio, y tepetate. También se observó escurrimiento de sedimentación al Océano.

Luego entonces, al no acreditar contar con dicha autorización para las obras y actividades descritas, las cuales se llevan a cabo en Zona Federal Marítimo Terrestre y en un Ecosistema Costero, competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el inspeccionado actualiza la hipótesis normativa del diverso 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE AL NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN, TAMPoco CUENTA CON MEDIDAS PREVENTIVAS NI DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA FOSA CON MATERIALES DEFINITIVOS. SOBRE TODO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE DICHOS MATERIALES ESTÁN SIENDO VERTIDOS AL OCÉANO, PUDIENDO PROVOCAR CON ELLO LA MUERTE DE ESPECIES DE FAUNA MARINA QUE ENTREN EN CONTACTO CON ÉSTE TIPO DE MATERIAL QUE CONTIENE QUÍMICOS Y QUE POR SUPUESTO, SON AJENOS A SU HÁBITAT NATURAL, ALTERÁNDOLo. DE AHÍ LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, POR EL HECHO DE NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, LO QUE EQUIVALE A VIOLENtar FLAGRANTEMENTE LA LEY AMBIENTAL EN PERJUICIO DEL MEDIO AMBIENTE.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, constituye un riesgo de daño o deterioro grave a los recursos naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, no acreditar contar con la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las obras y actividades señaladas en el rubro que antecede, **DE LO QUE SE DESPRENDE QUE AL NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN, TAMPoco CUENTA CON MEDIDAS PREVENTIVAS NI DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA FOSA CON MATERIALES DEFINITIVOS. SOBRE TODO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE DICHOS MATERIALES ESTÁN SIENDO VERTIDOS AL OCÉANO, PUDIENDO PROVOCAR CON ELLO LA MUERTE DE ESPECIES DE FAUNA MARINA QUE ENTREN EN CONTACTO CON ÉSTE TIPO DE MATERIAL QUE CONTIENE QUÍMICOS Y QUE POR SUPUESTO, SON AJENOS A SU HÁBITAT NATURAL, ALTERÁNDOLo.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTADO]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTADO] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el proyecto sujeto a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que las obras y actividades consistentes en la construcción de una fosa, con paredes de block de tabicón con 1.65 metros de largo por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto, son realizadas por el propietario del Restaurante Luillis, el cual se ubica en la Isla Costa Grande de Ixtapa, esto es, en una Zona Turística del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, lo que nos lleva a la conclusión de que el inspeccionado cuenta con los recursos suficientes no solo para su edificación, sino también para solventar una sanción económica por parte de esta Autoridad Administrativa. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el caso de dicha sanción económica. De ahí que esta autoridad fije un término adecuado, según los antecedentes del inspeccionado para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTADO] en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

En relación con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28-fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al ejecutar obras y actividades de relleno con material terrígeno en un cuerpo lagunar sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que significa que el proyecto se realizó de manera intencional, es decir, a sabiendas por parte del C. [REDACTADO], toda vez que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber, uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó que debió haber acudido ante la autoridad competente para el efecto de obtener una Autorización en Materia de Impacto Ambiental; aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el inspeccionado sabía que debía cumplir con este requisito, dejó de hacerlo. Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, al no cubrir los derechos federales por concepto de la Manifestación de Impacto Ambiental que en su caso debió tramitar, lo que se traduce en un beneficio económico y un perjuicio para el medio ambiente.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN

VII.- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, derivados del hecho de no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que sobre suelo arenoso se observa la reciente construcción de proyecto, el cual tiene las siguientes características: se trata de una oquedad de fosa, con paredes de blok de tabicón con 1.65 metros de largo por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto, dicha oquedad llevada a cabo de manera manual por obreros. Se observa a un costado la sedimentación producto de la excavación, la cual consiste en arena de mar, coral ripio, y tépetate. También se observó escurrimiento de sedimentación al Océano.

Luego entonces, al no acreditar contar con dicha autorización para las obras y actividades descritas, las cuales se llevan a cabo en Zona Federal Marítimo Terrestre y en un Ecosistema Costero, competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el inspeccionado actualiza la hipótesis normativa del diverso 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE AL NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN, TAMPoco CUENTA CON MEDIDAS PREVENTIVAS NI DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA FOSA CON MATERIALES DEFINITIVOS. SOBRE TODO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE DICHOS MATERIALES ESTÁN SIENDO VERTIDOS AL OCÉANO, PUDIENDO PROVOCAR CON ELLO LA MUERTE DE ESPECIES DE FAUNA MARINA QUE ENTREN EN CONTACTO CON ESTE TIPO DE MATERIAL QUE CONTIENE QUÍMICOS Y QUE POR SUPUESTO, SON AJENOS A SU HÁBITAT NATURAL, ALTERÁNDOLo. DE AHÍ LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, POR EL HECHO DE NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, LO QUE EQUIVALE A VIOLENTAR FLÁGRANTEMENTE LA LEY AMBIENTAL EN PERJUICIO DEL MEDIO AMBIENTE.

VIII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales del C. [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el salario mínimo general vigente para todo el país que es por la cantidad de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), durante el año dos mil dieciséis. Por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir

Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, ala Oriente, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Acapulco, Guerrero. Tel. 01 74 44 82 16 50, 51, 90



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

el C. [REDACTED] como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN". - No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super-Mercados, S.A.. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 10. de julio 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dulce Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles.

Y toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden en un momento dado causar daños al ambiente y a sus elementos, al no haber acreditado contar en toda la secuela procesal, puesto que no comparece a ella, con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que sobre suelo arenoso se observa la reciente construcción de proyecto, el cual tiene las siguientes características: se trata de una oquedad de fosa, con paredes de block de tabicón con 1.65 metros de largo por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto; dicha oquedad llevada a cabo de manera manual por obreros. Se observa a un costado la sedimentación producto de la excavación, la cual consiste en arena de mar, coral ripio, y tepetate. También se observó escurrimiento de sedimentación al Océano.

Luego entonces, al no acreditar contar con dicha autorización para las obras y actividades descritas, las cuales se llevan a cabo en Zona Federal Marítimo Terrestre y en un Ecosistema Costero, competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el inspeccionado actualiza la hipótesis normativa del diverso 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE AL NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN, TAMPOCO CUENTA CON MEDIDAS PREVENTIVAS NI DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA FOSA CON MATERIALES DEFINITIVOS. SOBRE TODO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE DICHOS MATERIALES ESTÁN SIENDO VERTIDOS AL OCÉANO, PUDIENDO PROVOCAR CON ELLO LA MUERTE DE ESPECIES DE FAUNA MARINA QUE ENTREN EN CONTACTO CON ESTE TIPO DE MATERIAL QUE CONTIENE QUÍMICOS Y QUE POR SUPUESTO, SON AJENOS A SU HÁBITAT NATURAL, ALTERÁNDOLO. DE AHÍ LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, POR EL HECHO DE NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. LO QUE EQUIVALE A VIOLENTAR FLAGRANTEMENTE LA LEY AMBIENTAL EN PERJUICIO DEL MEDIO AMBIENTE.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al C. [REDACTED]. Con una

Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, ala Oriente, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Acapulco, Guerrero. Tel. 01 74 44 82 16 50, 51, 90



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

multa de \$ 73, 040. 00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 1000 (mil) días de salario mínimo general vigente durante el año dos mil diecisésis en todo el país, que es por la cantidad de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) Al transgredir lo preceptuado en el diverso 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que sobre suelo arenoso se observa la reciente construcción de proyecto, el cual tiene las siguientes características: se trata de una oquedad de fosa, con paredes de block de tabicón con 1:65 metros de largo por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto, dicha oquedad llevada a cabo de manera manual por obreros. Se observa a un costado la sedimentación producto de la excavación, la cual consiste en arena de mar, coral ripio, y tepetate. También se observó escurrimiento de sedimentación al Océano.

Pago que deberá exhibir en original o en copia debidamente certificada ante esta Delegación con la finalidad de acreditar su cumplimiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y C; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas. En consecuencia con fundamento en el precepto legal 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA ISLA GRANDE DE IXTAPA, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO. EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 17°40'38.39'' LATITUD NORTE, 101°39'21.03'' LONGITUD OESTE. Lo anterior, hasta en tanto acredite haber dado cumplimiento a la medida correctiva que se impone en lo subsiguiente.

Por lo que con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere al C. [REDACTED] a efecto de que lleve a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- DEBERÁ SOMETER AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE AÚN NO HAN SIDO INICIADAS. LO ANTERIOR, ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. En un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones V, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al C. [REDACTED] Con una multa de \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 1000 (mil) días de salario mínimo general vigente durante el año dos mil diecisésis en todo el país, que es por la cantidad de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) Al transgredir lo preceptuado en el diverso 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 inciso Q párrafo primero y R fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que sobre suelo arenoso se observa la reciente construcción de proyecto, el cual tiene las siguientes características: se trata de una oquedad de fosa, con paredes de block de tabicón con 1.65 metros de largo, por 1.60 metros de ancho, con una profundidad de 4.10 metros hasta el manto freático, con espejo de agua expuesto, dicha oquedad llevada a cabo de manera manual por obreros. Se observa a un costado la sedimentación producto de la excavación, la cual consiste en arena de mar, coral ripio, y tepetate. También se observó escurrimiento de sedimentación al Océano.

Pago que deberá exhibir en original o en copia debidamente certificada ante esta Delegación con la finalidad de acreditar su cumplimiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y C; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; es



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/19.3/2C.27.5/00013-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 106-16

facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas. En consecuencia, con fundamento en el precepto legal 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA ISLA GRANDE DE IXTAPA, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO. EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 17°40'38.39'' LATITUD NORTE, 101°39'21.03'' LONGITUD OESTE. Lo anterior, hasta en tanto acredite haber dado cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad en el Considerando VIII de esta resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Túrñese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal; en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

SEXTO.- Se hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00013-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

106-16

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

NOVENO.- En términos de los numerales 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTADO]

LIC. MARICELA RUIZ MASSIEU, RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA [REDACTADO]

Mediante copia que calce firma autógrafo. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma la C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado 11 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

